



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101521 00 formulada por **INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTELRED** contra **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 037-2021-00063-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01521 00
Accionante: Industria Comercializadora de Redes
Inteligentes S.A.S. -INTELRED
Accionado: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y
otro.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 23 de julio de 2021. Acta
30.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTELRED** contra el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y el señor **JESÚS ANTONIO RUEDA VALDERRAMA**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO** de esta capital, así como a los

intervinientes en la queja tuitiva con radicado 11001310303720210006300.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, correspondió por reparto la acción de tutela que instauró en su contra el señor Jesús Antonio Rueda Valderrama, con radicado 11001310303720210006300. El actor deprecó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social, presuntamente por gozar de fuero de estabilidad laboral reforzada.

Mediante sentencia del 15 de abril de 2021, la autoridad judicial desestimó el amparo, por considerar que no reúne la condición anotada. Recurrida la determinación, fue revocada el 20 de mayo siguiente por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, incurriendo en violación al debido proceso al efectuar una indebida valoración de las probanzas allegadas, en consideración que del extracto del Fondo privado se verifica que cuenta con 999 semanas de cotización y no las 1.106,5 a que se refiere la segunda instancia.

4. LA PRETENSIÓN

Infirmary la sentencia de tutela proferida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, refrendar la emitida por el despacho de primer grado.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 37 Civil del Circuito de la ciudad manifestó atenerse a lo dispuesto en la causa. Adicionalmente, anotó que las

inconformidades que pueda tener el quejoso con la sentencia, las podrá plantear ante la Corte Constitucional, a través del mecanismo de insistencia para que sea seleccionado en sede de revisión y discutir las razones de la determinación¹.

5.2. La titular del Estrado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, tras ilustrar el trámite surtido en el expediente de tutela, destacó la improcedencia del mecanismo de protección contra providencias de la misma naturaleza².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La sociedad demandante censura el hecho que el despacho querellado al zanjar la impugnación tutelar revocó la determinación de la Funcionaria de primer grado que negó el resguardo. Accedió a la protección suprallegal incurriendo en una indebida apreciación de los elementos de convicción.

6.3. Cumple señalar que por averiguado se tiene que el amparo constitucional, resulta impertinente para cuestionar decisiones proferidas en el curso de acciones de la misma índole, dada la conexión y dependencia encaminadas a obtener la guarda de prerrogativas

¹ PDF12

² PDF15

superiores.

Así las cosas, basta precisar que es perentorio el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, al indicar que la Corte designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas, mandato del cual emerge palmaria la imposibilidad de imponer otro amparo para impugnar una determinación proferida en esta clase de juicios, entre otras razones, porque como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“...La posibilidad de instaurar acción de tutela contra tutela resulta totalmente improcedente comoquiera que por su naturaleza se trata de un mecanismo que busca materializar de forma inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y adicionalmente, cuenta con un mecanismo de control judicial especial, la revisión ante la Corte Constitucional, que está diseñado específicamente para corregir los posibles errores en que pudieren incurrir los jueces de instancia en los procesos de tutela.

(...) La revisión instituida en cabeza de la Corte Constitucional es el mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces que conocen y deciden sobre estas acciones. Dicha figura fue prevista directamente por el propio Constituyente quien lo plasmó en el artículo 86 de la Constitución. Esta revisión, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela bajo la modalidad de presuntas vías de hecho porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional. La revisión de las sentencias de tutela abarca tres dimensiones: (i) el deber de remitir a la Corte Constitucional la totalidad de los fallos de tutela adoptados por los jueces de la República para su eventual revisión; (ii) los efectos de la decisión de la Corte respecto de cada uno de los casos a ella remitidos;

y (iii) el ámbito del control ejercido por la Corte cuando decide revisar un fallo de tutela. ...”³.

Por consiguiente, en el *sub examine*, el mecanismo excepcional deviene inviable por la potísima razón que se perfila, contra la decisión del 20 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, que desató la reseñada impugnación, máxime cuando fue remitida al Tribunal de cierre, para el efecto de la revisión.

Sobre el tópico, es importante relieves lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “...*Las equivocaciones o desafueros de los jueces de esta jurisdicción al ocuparse de la sustanciación de sus decisiones no se resuelven con una nueva acción de naturaleza idéntica para contrarrestar el supuesto quebranto. Para ello el ordenamiento jurídico diseñó ..., la revisión y, aún la insistencia en caso de negarse esta última, instrumentos procedentes ante los funcionarios habilitados para el efecto...*”⁴.

6.4. Lo discurrido impone, negar la salvaguarda implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la sociedad **INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTELRED-**.

³ T – 307 del 22 de mayo de 2015, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia del tutela del 1 de noviembre de 2019. Radicación 11001-22-03-000-2019-01759-01. STC14952-201. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado